

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4016/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la información sobre los proyectos específicos que se realizaron en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la unidad territorial Alfarfar 10-008, el monto total, número de los proyectos, detalle de la obra y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, Proyectos Específicos, Ejercicios Fiscales, Obras

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4016/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4016/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092073822001185**, en la que requirió:

“...De la Unidad Territorial Alfalfar 10-008, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía,

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.. ...” (Sic)

2. Respuesta. El uno de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0520/2022**, suscrito por el **Coordinador de Control Presupuestal**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

Respuesta:

“De la unidad Territorial Alfalfar 10-008, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscal 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto...”, así como “su área funcional.” Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la **Unidad Territorial Alfalfar 10-008**:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	Unidad Territorial Alfalfar 10-008.	A1	221274K016	Cambio de Red de Drenaje	\$341,787.00
2021	Unidad Territorial Alfalfar 10-008.	B1	221274K016	Mejoramiento de áreas peatonales y vehiculares con concreto hidráulico en la colonia Alfalfar	\$327,0209.00

Respecto a **“el detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.” (sic).**

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. - El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o posee la información.

[...].” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, cinco de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Interpongo este recurso debido a que solicite información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 ejercido en la Unidad Territorial 10-008 Alfalfar, al sujeto obligado Álvaro Obregón, quien el día primero de julio del presente, responde a mi solicitud, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada señala la denominación de los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada, la cual es: “El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?”

Lo anterior afecta mi esfera de derechos, específicamente en el derecho humano al acceso a la información y la máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado. Por lo anterior solicito la intervención del Instituto para que el sujeto obligado entregue la información solicitada en su totalidad.

La prueba de esto se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado.....”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4016/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El once de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios siguientes:

- Oficio **AAO/DGPCyZT/635/2022.**, suscrito por el **Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales** mediante el que emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.
Oficio No: **AAO/DGPCyZT/635/2022.**

Asunto: Respuesta a solicitud de Información Pública: 092073822001185

C. Beatriz García Guerrero.
Coordinadora de Transparencia e Información Pública
Presente



1664

Por medio de este conducto, en atención al oficio **AAO/GTIP/01419/2022**, derivado de la solicitud con número de folio **092073822001185**, enviada por el [REDACTED] mediante el cual requiere.

"De la Unidad Territorial Alfalar 10-008, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue su motivo." (sic)

Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial, Alfalar 10-008, es el denominado "**CAMBIO DE RED DE DRENAJE**", el monto total es \$341,787.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el A1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

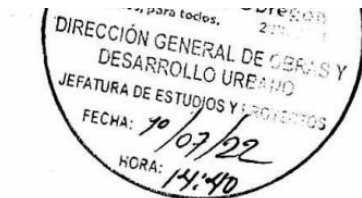
Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado "**MEJORAMIENTO DE ÁREAS PEATONALES Y VEHICULARES**", el monto total es \$327,209.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el B1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y en cuanto al área funcional a la Dirección General de Administración por considerarlo de su competencia.

[...] (Sic)

- Oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/403/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Programas Comunitarios** mediante el que emitió una respuesta complementaria, a saber:

[...]



Ciudad de México a 29 de junio de 2022
CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/403/2022
Asunto: Folio 092073822001188

C. GERARDO ROBERTO ALANÍS ESTRADA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION GENERAL
DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
PRESENTE.

Por medio de la presente, y en referencia al oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.24.04** con fecha 24 de junio del año en curso referente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en cuanto a la ejecución del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicitando informe con relación a la unidad territorial **Arturo Gamiz**, a continuación, le agregó los puntos a tratar de los ejercicios 2020 y 2021.

Ejercicio 2020

Que proyecto específico se realizó

R= Reparación de fugas de agua potable de la línea de alimentación principal.

Monto

R= \$394,795.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-095-21

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizó la sustitución de tubería de polietileno pead de 4" rd-13.5 realizándose los siguientes trabajos: demolición a mano de piso de concreto armado, carga y acarreo de material de demolición de concreto, excavación para alojar tubería con carga y acarreo del material producto de excavación, tendido de cama de arena, termofusión de tubería, bridas y contra bridas, retiro de la tubería anterior y colocación de la nueva tubería (100 metros), sustitución de te de fofo de 4"x4" (3 pzas) en intercepciones de cada callejón, un adaptador de 4"y una tap coega de 4" al final de la calle, sustitución de tomas domiciliarias (13 pzas), relleno con tepetate, reposición de piso de concreto hidráulico con armado de varilla de 3/8" y reposición de concreto hidráulico en banquetas, limpieza y retiro de material de escombros.

Alcaldía Álvaro Obregón

Ingeniería y Construcciones Gryslé S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021

Que proyecto específico se realizó

R= Mejoramiento de las calles

Monto

R= 246,485.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-118-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron trabajos de demolición de la carpeta de concreto hidráulico existente, por medios mecánicos así como la excavación para el mejoramiento del terreno, posteriormente a esto se realizó el mejoramiento de la capa de base con material de banco compactado con maquinaria de espesor indicados, para eliminar las deformaciones superficiales, inmediatamente antes del suministro y tendido del concreto hidráulico deberá humedecer la superficie del terreno así mismo e colocaron canastillas pasajuntas que transfieren la carga aplicada por las llantas de los vehículos en un pavimento.

Una vez que el concreto haya alcanzado el fraguado se realizó el corte para dilatación, longitud, longitudinal y transversal

Alcaldía Álvaro Obregón

Constructora Gropius CDMX S.A de C.V.

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]" (Sic)

7. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintinueve de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo de la parte recurrente, mediante la cual manifestó:

“...Por este medio informo que el día 24 de agosto del presente, el sujeto obligado me envía por correo electrónico respuesta complementaria a mi solicitud de información pública, sin embargo en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/403/2022, firmado por la Coordinadora de Programas Comunitarios, se encuentra la información relativa a la unidad territorial Arturo Gámiz, de la que no solicite información, toda vez que el presente recurso versa sobre información pública de la unidad territorial Alfalfar 10-008, anexo dicho documento de respuesta complementaria como prueba...”

8. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de septiembre, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por las partes.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, considerando la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, si bien es cierto pretendió colmar a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación, no fueron colmados satisfactoriamente todos los puntos planteados; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del cuatro al ocho de julio, y del uno al diecisiete de agosto.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante, de conformidad con los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 3849/SE/14-07/2022.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le informara, en relación con el ejercicio del presupuesto participativo 2020-2021 en la Unidad Territorial Alfalfar 10-008, i) los proyectos realizados, ii) monto total, iii) número de proyecto, iv) detalle de obra, v) área funcional y vi) si fue concluido o no – y, de darse este último supuesto, conocer las razones-.

Al respecto, la Alcaldía Álvaro Obregón, por conducto de la Coordinación de Control Presupuestal, dio a conocer la denominación de los proyectos, su clave, área funcional y el presupuesto ejercido. Pero, en cuanto a sus detalles específicos, precisó que su área no tiene atribuciones para ostentar tales datos.

Así las cosas, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el órgano político-administrativo en Álvaro Obregón respondió de manera incompleta a su solicitud, en detrimento de su derecho fundamental a la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió dos respuestas complementarias. La primera, a través de la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, en la que reiteró la información proporcionada en la respuesta inicial, añadiendo que el detalle

concreto de las obras debía ser consultado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

En la segunda, la Coordinación de Programas Comunitarios, rindió diversa información relacionada con la ejecución de proyectos del presupuesto participativo 2020-2021, vinculada con los detalles de obra de la Unidad Territorial Arturo Gamiz.

Por su lado, la parte quejosa hizo constar que la respuesta complementaria del sujeto obligado no se corresponde con la Unidad Territorial que planteó en su solicitud, a saber, Alfalfar 10-008; razón por la que requirió a este Instituto que no fuera tomada en consideración.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer los proyectos realizados, su monto, número de proyecto, detalle de obra, área funcional y si fueron concluidos o no – y, de darse este último supuesto, conocer las razones-, en torno al ejercicio del presupuesto participativo 2020-2021 en la Unidad Territorial Alfalfar 10-008.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior, porque en ninguna de las respuestas entregó a la parte quejosa los detalles específicos de los proyectos ejercidos con el presupuesto participativo, esto es, en qué consistió la obra, el material empleado, la persona física o moral a cargo de su desarrollo y si llegaron a ser concluidos.

Ya que sin perder de vista que, complementariamente, puso a disposición cada uno de los elementos narrados en el párrafo que antecede, lo hizo respecto de una unidad territorial que no se corresponde con la efectivamente plasmada en la solicitud. Es decir, informó sobre la Unidad Territorial Arturo Gamiz, cuando lo correcto era que informara sobre su homóloga Alfalfar 10-008.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el Órgano Regulador de Transporte inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II⁸ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **A través de Coordinación de Control Presupuestal, la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, y/o las áreas que estime competentes, proporcione el informe detallado de los**

proyectos desarrollados en ejercicio del presupuesto participativo 2020-2021 en la Unidad Territorial Alfalfar 10-008.

Ello, en la misma forma que lo hizo respecto de la diversa Unidad Territorial Arturo Gamiz, vía oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/403/2022, suscrito por la Coordinadora de Programas Comunitarios.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para

asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**